

•  
•  
•  
•  
•  
•

OSWALDO OCAMPO VASCO  
ABOGADO TITULADO  
ESP EN DCHO INTERL DE TRANSPORTE  
SABANETA –ANTIOQUIA  
CHINCHINA-CALDAS  
CEL 312 867 77 70  
[ocampovascoabogados@gmail.com](mailto:ocampovascoabogados@gmail.com)

ABOGADOASESOR

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
CHINCHINÁ, CALDAS.

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTES	HERICA YOANA MONSALVE TAPIAS
DEMANDADO	MARLON GALVIS OCAMPO
RADICACIÓN	2023-00163-00



**OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO**, mayor y vecino de la ciudad de Sabaneta, Antioquia identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de APODERADO judicial del DEMANDADO señor MARLON GALVIS OCAMPO, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a PODER que me fuera otorgado por este, el cual acepto y en cuya virtud actúo, procedo por medio del presente escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P, a **PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN**,

#### A LOS HECHOS:

**AL PRIMERO:** encontramos ciertos reparos con la decisión del Ad quo, porque consideramos que en razón de lo expuesto dentro del proceso ha quedado claro que existe un TITULO VALOR, del que si bien se alega que fue presentado con la formalidades del caso por parte del demandante, se ha expuesto que no fue así por parte del demandado y en razón de eso se enervan la oposición con el propósito de demostrarlo, ante lo cual indica el juzador que esta parte no lo logra y arguye que no basta la versión rendida por mi defendido mediante la declaración de parte, donde expone que la firma contenida en el título presentado al cobro es suya, lo que implica que asume una obligación pero no por el monto que en el documento crediticio se

incorpora y menos en las fechas contenidas en él y queda claro según la versión rendida por la misma demandante, que el día que se firmó la letra de cambio, no hubo entrega de dinero o bien alguno de su parte para con el deudor, situación que vista desde la buena fe que deben revestir todo negocio jurídica, aquí no existe aplicación de este principio, pues es evidente que nadie firma un título por tan alto valor y para pagarse o hacerse efectivo en días después de su firma y sabiendo que estaba siendo demandado por una suma similar en ese mismo despacho para la época. Aduce el Ad quo, que no basta con enunciarse las excepciones sino probarlas y alude específicamente a una prueba grafológica para determinar si realmente el título presentado al cobro en este proceso fue diligenciado posteriormente o no, desconociendo la versión del demandando en su declaración de parte que manifestó que ese documento lo había firmado en el año 2022 no en el 2023 como reza, argumentando el ad quo que nadie puede obtener prueba a su favor de su propia versión pero no fueron así entonces las consideraciones respecto de la versión rendida por la demandante en el interrogatorio de parte citado por el demandado, en el que como se expuso por la absolvente, el día de la firma del título valor no hubo entrega de dinero o bien alguno de por medio, dejando claro, que la eficacia del título presentado al cobro quedaba en entredicho al no existir causa que justificara su emisión, creándose así la necesidad impartida en diversas sentencias que nutren jurisprudencia como

*CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*...“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”*

Situación que implica verificar la existencia de un negocio jurídico que soportara el crédito incorporado en el título valor, y que quedo expuesto de alguna manera mediante la versión de la demandante cuando ante la pregunta “ diga cuanto le debe el demandado” ella libremente hizo una relación de bienes supuestamente entregados al deudor por valor de

CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS ( 405.000.000.00) y ante la pregunta que si lo consignado en el titulo presentado al cobro correspondía a todo lo que el deudor le debía, esta respondió que si, dejando una seria duda respecto del valor debido según la demandante, el valor debido según el demandado que expuso eran DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ( 200.000.000.00) y el valor insertado en la letra presentada al cobro. Diferencia que en nuestro sentir, ya borra la posibilidad de que, no existiendo certeza sobre el monto real de la obligación por la misma versión de la declarante cuya versión configura una confesión, esta es adversa a lo expuesto tanto en el titulo como en la versión presentada en los hechos que motivan la demanda actuando así de mala fe por omitir la situación real que comprendía el negocio causal, impidiendo a su vez que se cumplieran los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP porque en razón de lo expuesto, la obligación entonces no es evidentemente CLARA como se validó por al Ad quo apoyado en la versión de un testigo que fue impugnada su declaración por considerar que este es de poca credibilidad y su versión no es imparcial en razón de la relación afectiva que tiene con la demandante que tampoco fue considerada así por el ad quo, pese a que como se puede escuchar en sus declaración, ante la pregunta que si sabe, ¿por qué valor se diligencio el titulo valor?; dispone con claridad fecha, lugar y valor con exactitud, pero cuando se le pregunta que ¿desde cuándo y porque le debe?, este manifiesta que eso no lo tiene claro, aunque adujo además que le consta todo lo que tiene que ver con el deudor y su negocio con la demandante, porque siempre que esta dialogaba con el demandado, él, estaba ahí poniendo cuidado. Por lo que argüimos que no podía considerarse esta versión como probable, en razón de su ocultamiento buscando favorecer la situación de la demandante y aun así el juez de primera no accede a su tacha dándole valor a una versión que no es desprevenida como se concluye en la decisión apelada. Por estas razones entonces, consideramos señor Ad quem, que la respetada decisión deben revisarse porque hubo mala fe, porque la obligación no es clara y porque el testimonio no es imparcial, situación que configura que por no haber claridad sobre el negocio causal o subyacente, no debio ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación presentada al cobro como se decidió en primera instancia. Se evidenciaron defectos como la imprecisión en las cuentas que denotan falta de claridad sobre las condiciones del negocio jurídico que opacan la certeza del cumplimiento de

los requisitos del artículo 422 del CGP y dan al traste con la imposibilidad de que exista legalidad en el negocio causal, configurándose así el cobro de lo no debido, por lo que consideramos deben revisarse en alzada toda vez que lo que se busca, no es defraudar un acreedor, sino que haya condiciones de equidad en la aplicación del derecho con la prevalencia de los principios de igualdad ante la ley, prevalencia del derecho sustancial y se apliquen las facultades que con relación a la exigibilidad del título valor tiene el juez en forma oficiosa dentro del proceso para determinar el verdadero negocio causal, y que, si bien advertimos la excelente percepción del Ad quo, debemos acudir a esta alzada para que en gracia de lo expuesto se considere:

REVOCAR la decisión del Ad quo dentro del proceso de la referencia y en consecuencia se deje sin efectos las medidas cautelares impartidas en este proceso ejecutivo.

#### DERECHO

El presente escrito de contestación se hace conforme lo dispone el artículo 96, 442 del CGP.

#### NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

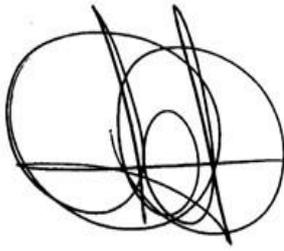
**EL SUSCRITO:**

Las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la Carrera 8 Número 11 - 01. Oficina 104. Edificio San Francisco. Chinchiná. Caldas  
Correo electrónico:

[ocampovascoabogados@gmail.com](mailto:ocampovascoabogados@gmail.com)

Teléfono de contacto: 312-867-7770

Del señor Magistrado,



**OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO.**

Página 10

CC. 4.416.295

TP. 209.341 C.S. J

---

---

**ESPACIO EN BLANCO**

---

---